



## **RESOLUCIÓN No. 05-2018**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **1.- NORMATIVA APLICABLE**

Entre las funciones que corresponden a la Corte Nacional de Justicia, a través del Pleno de ese organismo, el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: ...6. Expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.”*

La facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de leyes, constituye una de las labores fundamentales de este órgano de justicia. Esta capacidad normativa está vinculada con las garantías jurisdiccionales de los ciudadanos al debido proceso, a la tutela efectiva de sus derechos y a la seguridad jurídica (Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República). Se encuentra relacionado con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República que establece: *“Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. ...8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”*

Además, a través de estas resoluciones generales y obligatorias, la Corte Nacional de Justicia brinda a las juezas y jueces de instancia, tribunales provinciales, distritales de lo contencioso administrativo y tributario así como a los profesionales del derecho y

ciudadanía en general, criterios unificados, debidamente sustentados, sobre la aplicación de la normatividad jurídica en la solución en casos controvertidos.

## **2.- ANTECEDENTES JURIDICOS**

La Constitución de la República garantiza el derecho de las personas a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 letra k) de nuestra Constitución; y en cuanto al principio de imparcialidad de la o el juzgador, este se encuentra previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

La imparcialidad es una condición fundamental que deben tener los juzgadores que administran justicia y consiste en que no deben tener ningún vínculo ya sea con las partes o con el asunto materia del litigio, de tal manera que los que no puede favorecer o perjudicar a alguno de los litigantes en su decisión, en virtud de cualquier nexo subjetivo u objetivo con el proceso.

Uno de los medios que ha previsto la ley para garantizar la imparcialidad de las y los juzgadores es la excusa, que consiste en que la propia jueza o juez, que considera estar incurso en alguna de las causales contempladas en el artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal o en el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, se aparta de su conocimiento, para que otra jueza o juez califique la excusa y de estimarla procedente, declare que la autoridad jurisdiccional que se excusa, ha perdido definitivamente la competencia para conocer el proceso.

En cuanto al procedimiento para la excusa, la jueza o juez que estime estar incurso en alguna de las causales de excusa previstas en la ley, debe presentarla motivadamente ante otra juez o juez de la misma jerarquía y materia, en el caso de juzgadores individuales o ante de los otros miembros del tribunal, tratándose de órganos pluripersonales. Las juezas, jueces o miembros de un tribunal tienen la facultad de calificar la excusa, aceptándola o negándola.

En el caso de que quien conoce la excusa, estime que aquella no se justifica y la deseche, tal decisión es definitiva, ya que ni el Código Orgánico General de Procesos, ni ningún otra norma procesal, ha previsto la posibilidad de que la o el juzgador que se excusó pueda insistir en aquella provocando un incidente negativo de excusa que

deba ser conocido por un órgano jurisdiccional superior, como preveía el Código de Procedimiento Civil.

Sobre este tema se ha pronunciado el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el caso de incidentes negativos de excusa, expresando que: *“El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, considera que la normatividad que sirve de sustento a la excusa, su negativa y la remisión a este órgano de justicia que en otros casos ha asumido competencia y los ha resuelto, provenía del Título II, sección 25 del Código de Procedimiento Civil, derogado, y que, ni el Código Orgánico General de Procesos ni el Código Orgánico Integral Penal, establecen un trámite para remitir los conflictos de excusa al Pleno de la Corte Nacional, para su resolución; lo que se limita a la decisión del propio Tribunal del que forma parte el Juez que se excusa; en virtud de lo cual, resuelve, por carecer de competencia devolver el proceso a la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito ...”*. Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 29 de noviembre de 2017, juicio No. 07-2017; en igual sentido se ha pronunciado en las Resoluciones de 30 de noviembre de 2016, juicio No. 11-2016 y de 7 de septiembre de 2016, juicio No. 04-2016. Criterio que es aplicable no solo en la Corte Nacional de Justicia sino en todas las instancias jurisdiccionales.

### **3.- CONCLUSION**

No obstante, en la práctica, se continúan presentando situaciones en las que la o el juzgador cuya excusa no fue aceptada, insista en aquella y solicite que un tribunal superior dirima el conflicto negativo de excusa, posibilidad jurídica que en la actual norma procesal no está contemplada, motivo por el cual es necesaria una resolución general del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que aclare la situación de los incidentes en casos de negativa de excusa.



## **RESOLUCIÓN No. 05-2018**

### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.”*;

Que la Constitución de la República garantiza el derecho de las personas a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 letra k) de nuestra Constitución; el principio de imparcialidad de la o el juzgador, se encuentra previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Judicial;

Que uno de los medios que ha previsto la ley para garantizar la imparcialidad de las y los juzgadores es la excusa, que consiste en que la propia jueza o juez que considere estar incurso en alguna de las causales contempladas en el artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal o en el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, solicite no continuar conociendo la causa;

En el caso de que quien conoce de la excusa, estime que aquella no se justifica y la deseche, tal decisión es definitiva, ya que ni el Código Orgánico General de Procesos, ni otra norma procesal, ha previsto la posibilidad de que la o el juzgador que se excusó pueda insistir en su posición, provocando un incidente negativo de excusa que deba ser conocido por un órgano jurisdiccional superior, como ocurría con el Código de Procedimiento Civil, sin embargo de lo cual algunos juzgadores continúan utilizando esta práctica; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

**RESUELVE:**

**Art. 1.** La excusa de un juez unipersonal la resolverá otro del mismo nivel y materia. Cuando se trate de uno o dos juzgadores que integren un tribunal, la resolverá el o los jueces hábiles. En caso de excusa de todos los jueces de un tribunal, resolverá otro tribunal del mismo nivel.

Para resolver la excusa no se convocará a audiencia.

**Art. 2.-** La negativa de una excusa presentada por juezas o jueces, conjuezas o conjueces, tendrá el carácter de definitiva al no estar su impugnación prevista en la ley.

**Art. 3.-** Esta Resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la ley no disponga lo contrario; y se aplicará a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciocho.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, PRESIDENTA; Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Ana María Crespo Santos, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Edgar Flores Mier, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Wilman Terán Carrillo, Dr. Patricio Secaira Durango, CONJUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL